

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1991

relativa a la contribución financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en Irlanda

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(92/6/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, modificada por la Decisión 91/133/CEE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que en los meses de marzo y abril de 1991 aparecieron brotes de la enfermedad de Newcastle en Irlanda; que la aparición de esta enfermedad supone un peligro considerable para las aves de corral de la Comunidad; que, para contribuir a la erradicación de la enfermedad de la forma más rápida posible, la Comunidad tiene la posibilidad de compensar las pérdidas causadas por la enfermedad;

Considerando que, en cuanto se confirmó oficialmente la presencia de la enfermedad de Newcastle, las autoridades irlandesas adoptaron las medidas apropiadas que se enumeran en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y notificaron la adopción de dichas medidas;

Considerando que se reúnen las condiciones necesarias para recibir la ayuda financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Irlanda podrá beneficiarse de la ayuda financiera de la Comunidad para compensar los gastos ocasionados por

los brotes de la enfermedad de Newcastle surgidos durante los meses de marzo y abril de 1991. La contribución financiera de la Comunidad ascenderá:

- al 50 % de los gastos que haya hecho Irlanda para compensar a los propietarios por el sacrificio de las aves de corral y la destrucción de productos derivados, según los casos;
- al 50 % de los gastos que haya hecho Irlanda para la limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y el equipo;
- al 50 % de los gastos que haya hecho Irlanda para compensar a los propietarios por la destrucción de piensos y equipos contaminados.

Artículo 2

La contribución financiera será otorgada tras la presentación de los correspondientes justificantes.

Artículo 3

La Comisión seguirá la evolución de la enfermedad y, si ésta lo justifica, adoptará una nueva Decisión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.⁽²⁾ DO n° L 66 de 13. 3. 1991, p. 18.